

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(16 DE FEBRERO DE 2017)
TEXTO ENMENDADO EL 16 DE MARZO DE 2017**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 98

8 de febrero de 2017

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para establecer el Código de Ética del Senado de Puerto Rico, establecer la Comisión de Ética, disponer su organización; definir sus funciones; establecer los procedimientos para emitir opiniones consultivas; y considerar e investigar querellas por violación a las normas de conducta que deben observar los Senadores, funcionarios, jefes de dependencia y empleados del Senado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico dispone, en la Sección 9 del Artículo III, que cada Cámara adoptará sus reglas de procedimiento y gobierno interno, incluyendo lo concerniente a la capacidad legal de sus miembros. A esos efectos, nuestro sistema de gobierno organizado sobre una base plenamente democrática, concede a los legisladores la función esencial y primordial de representar a los ciudadanos para dar eficacia y realidad al principio de libre participación en las decisiones colectivas. El legislador es, por tanto, el medio con que cuentan los ciudadanos, ya sea individual o colectivamente, para canalizar y expresar sus aspiraciones, problemas u opiniones sobre los asuntos de interés público.

Cada acción legislativa, y el trabajo particular de todo legislador, deben conducirse con honradez, altura de conciencia, disciplina, laboriosidad y demostrando respeto a su pueblo, expresado a través de una enérgica ambición por lograr la realización de grandes obras de bienestar general.

En este orden moral de la búsqueda reflexiva del bien colectivo y el desempeño del servicio público, con excelencia y dignidad, es que se enmarcan las normas de conducta para los miembros, funcionarios, jefes de dependencia y empleados del Senado de Puerto Rico, adoptadas por esta Resolución y que son complementarias a otras ya establecidas por nuestra Constitución, nuestras leyes, tradiciones y costumbres.

En tal virtud, el Senado de Puerto Rico aprueba el Código de Ética que habrá de regir la conducta de sus miembros, funcionarios y empleados durante la Decimoctava Asamblea Legislativa.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 **Sección 1. - Título.**

2 Esta Resolución se conocerá y podrá ser citada como "Código de Ética del Senado de
3 Puerto Rico".

4 **Sección 2. - Declaración de fines y Propósitos.**

5 Este Código de Ética del Senado de Puerto Rico dispone las normas de conducta que
6 deben observar los miembros del Senado de Puerto Rico en el desempeño de las
7 prerrogativas, funciones y obligaciones del cargo que desempeñan, así como los
8 funcionarios, jefes de dependencias y empleados de dicho Cuerpo en el cumplimiento de las
9 funciones y deberes del cargo o empleo que ocupen.

10 El Código reconoce que el ámbito de tareas de un legislador es extenso y complejo por ser
11 éste un oficial de gobierno cuyo mandato viene directamente del pueblo, por vía del proceso
12 político. Tomando dicho precepto en consideración, y conforme a las disposiciones de la Ley
13 24-2013, "Ley del Legislador Ciudadano", el legislador ejerce una función dual, por lo cual,
14 deben establecerse estándares éticos más rigurosos con el fin de evitar la mera apariencia de
15 conducta impropia. El cargo de legislador conlleva múltiples e importantes encomiendas,
16 tales como la evaluación y aprobación de legislación a beneficio del Pueblo de Puerto Rico, la

1 adopción de normas de política pública, la investigación y fiscalización de la administración
2 gubernamental, el debate de asuntos de interés público, la obligación continua de mantener a
3 la ciudadanía informada, así como la ineludible y trascendental responsabilidad de atender las
4 necesidades y reclamos de sus representados.

5 La necesaria integración de todas sus actividades, unas de naturaleza política,
6 representativa y ministerial, y otras de índole legislativa, hacen compleja la definición y
7 reglamentación de su tarea. Tomando en consideración la versatilidad y complejidad de las
8 funciones y procedimientos legislativos, así como la encomienda constitucional que conlleva
9 el cargo de legislador, y la responsabilidad de los funcionarios, jefes de dependencia y
10 empleados de apoyo a éstos, este Cuerpo Legislativo considera necesaria la adopción de
11 normas y criterios rectores que sirvan de guía para su conducta oficial y actividades legítimas.
12 Las normas que aquí se adoptan reconocen la dimensión, magnitud y complejidad de la
13 función de los Senadores, tanto como líderes políticos y dirigentes en sus respectivos
14 partidos, así también como legisladores, fiscalizadores, comunicadores, educadores de la
15 conciencia pública, y como representantes del pueblo.

16 Además, este Código establece los procedimientos para emitir opiniones consultivas,
17 adoptar normas más específicas, investigar querellas por violación a las normas de conducta
18 establecidas y recomendar las sanciones disciplinarias que deban imponerse, cuando ello
19 corresponda. Igualmente se establece un Panel de Evaluación de Informes Financieros y se
20 mantiene el Panel de Representantes del Interés Público, adscrito a la Comisión de Ética, con
21 la encomienda de evaluar y analizar los informes y las querellas.

22 Estas normas se interpretarán tomando en consideración el conjunto de actividades y
23 responsabilidades que desempeña el Senador en su capacidad individual, como ciudadano

1 particular con derecho a ejercer una profesión y a la libre participación en todos los asuntos
2 de su comunidad, como líder político de su respectivo partido, como legislador y fiscalizador
3 de la función pública, pero sobre todo como representante del pueblo. Al interpretar este
4 Código, se tendrá presente que el Senador, en función de sus varias capacidades o
5 competencias, realiza una gama de gestiones y actividades en distintas agencias e
6 instituciones públicas y semi-públicas, a través de visitas, llamadas telefónicas,
7 comunicaciones, mensajes, reuniones y otras gestiones para que se atiendan los problemas y
8 necesidades, se presten servicios o resuelvan asuntos de sus representados o de las
9 comunidades en que éstos viven o se desempeñan, y en general, para dar atención a las tareas
10 y responsabilidades naturales a su función dual de legislador, conforme a la Ley del
11 Legislador Ciudadano.

12 **Sección 3. - Definiciones.**

13 A los efectos de este Código, los siguientes términos tendrán el significado que a
14 continuación se expresa:

- 15 a) “Acción Oficial”, significa cualquier decisión, gestión, aprobación, desaprobación,
16 actuación u otro acto que conlleve el uso de la autoridad gubernamental.
- 17 b) "Agencia Gubernamental", significa los Departamentos, Oficinas, Negociados,
18 Administraciones, Juntas, Comisiones, Corporaciones Públicas y subsidiarias de éstas,
19 Municipios, la Universidad de Puerto Rico y la Rama Judicial, sean éstas pertenecientes
20 al Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- 21 c) “Asamblea Legislativa”, significa el Senado de Puerto Rico y la Cámara de
22 Representantes, y cualquier dependencia conjunta de ambos cuerpos legislativos.

- 1 d) “Asunto o Legislación ante la consideración del Senado”, incluye investigación legislativa,
2 nombramientos, proyectos de ley y resoluciones en las que participe una persona, entidad
3 u organización de manera sustancial con el propósito de obtener la intervención,
4 consideración y aprobación del Senado de Puerto Rico o una de sus comisiones en el
5 curso normal de sus prerrogativas, y de las cuales se deriva un beneficio directo o de
6 manera personal y exclusiva. Se exceptúa de esta definición cuando:
- 7 i. el asunto o legislación sea de aplicación general, sin que aluda a situaciones
8 particulares.
- 9 ii. el beneficio derivado sea incidental o como consecuencia de pertenecer a alguna
10 asociación o grupo determinado.
- 11 e) “Autoridad Legislativa”, significa las facultades y prerrogativas conferidas a los
12 Senadores por la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, las leyes aplicables y el
13 Reglamento del Senado de Puerto Rico.
- 14 f) “Cargo ad honorem”, significa el desempeño de cualquier posición, puesto o cargo no
15 remunerado o retribuido en una agencia gubernamental. No se considerará remuneración
16 o retribución aquellos desembolsos o reembolsos que se efectúen por una agencia
17 gubernamental, que sean indispensables y necesarios para el ejercicio de las funciones o
18 encomiendas propias del puesto o cargo.
- 19 g) “Comisión”, significa la Comisión de Ética del Senado de Puerto Rico.
- 20 h) “Compensación”, significa cualquier pago, remuneración o retribución en dinero, bienes o
21 beneficio económico en forma de préstamo, concesión, condonación de deuda, dación o
22 transferencia que se convenga o reciba por concepto de servicios o gestiones personales

- 1 prestadas o a ser ofrecidas por un Senador, funcionario o empleado, personalmente o a
2 través de otra persona.
- 3 i) “Conflicto de intereses”, constituye una situación en la cual el interés personal o
4 económico del Senador, funcionario o empleado esté en pugna con el interés público.
- 5 j) “Empleado”, significa cualquier persona que ocupa un cargo o empleo en el Senado
6 mediante remuneración o ad-honorem y las personas que presten servicios por contrato.
- 7 k) “Funcionario”, significa el Secretario y el Sargento de Armas del Senado.
- 8 l) “Ingreso”, significa toda ganancia o beneficio de cualesquier procedencia, cualquiera que
9 sea la forma que se pagaren, incluyendo, pero no limitado a, las siguientes categorías:
10 salarios, jornales o remuneración por servicios prestados, ingreso bruto derivado de un
11 negocio, comercio, industria, profesión, oficio o ventas, ganancias derivadas de
12 transacciones en propiedad, intereses, rentas, dividendos, regalías, anualidades, beneficio
13 de contratos de seguros de vida y dotales, pensiones, participación proveniente de una
14 sociedad, y ganancia correspondiente a un interés en una sucesión o fideicomiso. No
15 constituye "ingreso" las contribuciones hechas a organizaciones políticas o candidatos
16 conforme a la autorización provista por las leyes electorales vigentes.
- 17 m) “Ingresos extra legislativos”, significará toda compensación, salario, remuneración,
18 honorarios profesionales, beneficios o cualquier otro pago o cantidad que reciba o
19 devengue un Senador por servicios personales prestados en o para cualquier negocio,
20 comercio, corporación o empresa, sociedad o entidad, según definido en la Ley Núm. 97
21 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

- 1 n) “Interés personal”, significa cualquier relación personal, familiar o de negocios que
2 pudiera interpretarse como que afecte la objetividad de un Senador, Funcionario, o
3 empleado del Senado.
- 4 o) “Jefe de Dependencia”, significa aquél o aquélla que dirija o administre alguna de las
5 distintas oficinas administrativas o programas del Senado de Puerto Rico, aunque sea
6 mediante interinato, y que, por consiguiente, participe activamente en la toma de
7 decisiones y elaboración de política pública. Los Jefes de Dependencia que se incluyen
8 bajo esta definición, son: el Auditor Interno, los miembros de la Junta de Subastas del
9 Senado, el Secretario de Administración, el Director de Recursos Humanos, el Director de
10 la Oficina de Presupuesto, el Director de la Oficina de Compras y Servicios, el Director
11 de Finanzas y el Director de Servicios Auxiliares.
- 12 p) “Ley de Ética”, significa la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley de
13 Ética Gubernamental de 2011”.
- 14 q) “Negocio”, significa toda actividad, no importa su naturaleza, incluyendo profesiones,
15 servicios o trabajo que se lleve a cabo o ejerza con el propósito de obtener un beneficio,
16 provecho, utilidad, ganancia, lucro o ventaja.
- 17 r) “Persona”, significa toda persona natural o jurídica.
- 18 s) “Persona relacionada”, significa cualquier persona, natural o jurídica, que tenga control
19 real de los asuntos financieros de un Senador, funcionario o empleado, o que éstos, según
20 sea el caso, tengan el control de los asuntos financieros de dicha persona, o que tengan
21 entre sí, alguna relación de negocio o sociedad, según el inciso (l) de esta Sección.
- 22 t) “Regalo”, significa entre otros, dinero, bienes muebles o inmuebles, valores o cualquier
23 objeto, oportunidades económicas, propinas, descuentos o atenciones especiales fuera del

1 uso y costumbre aceptados socialmente. No se constituye regalo los hechos a
2 organizaciones públicas o candidatos conforme a la autorización provista por las leyes
3 electorales vigentes.

4 u) “Senado”, significa el Senado de Puerto Rico, sus Comisiones Permanentes y Especiales,
5 y cualquier Cuerpo, Oficina o Dependencia de ésta.

6 v) “Senador” o “Senadora”, significa todo miembro del Senado de Puerto Rico que ocupa un
7 cargo público electivo.

8 w) “Unidad familiar”, significa el cónyuge e hijos dependientes de un Senador o de cualquier
9 Funcionario o empleado del Senado.

10 Sección 4. - **Normas de Conducta.**

11 a) Los Senadores cumplirán con los más elevados criterios de diligencia, eficiencia y
12 productividad en el desempeño de las funciones legislativas y representativas que el pueblo
13 les ha encomendado.

14 b) Los Senadores tienen la obligación de asistir puntualmente a las Sesiones del Senado y a las
15 reuniones de las Comisiones a las que pertenezcan como miembros en propiedad, a menos
16 que haya sido excusado por situaciones relacionadas a su salud, o la de un miembro del
17 núcleo familiar, motivo de viaje, o estar atendiendo asuntos relacionados a su función
18 legislativa y otros análogos.

19 c) Los Senadores deberán ajustarse rigurosamente, a normas de absoluta pulcritud, respeto y
20 decoro con relación al Cuerpo, así como a todos sus integrantes, cuando realicen
21 expresiones durante el transcurso de la Sesión Legislativa y las Comisiones a las que
22 pertenezca.

- 1 d) Los Senadores observarán una conducta decorosa en su función pública, orientada hacia el
2 cumplimiento de las leyes y el mantenimiento del respeto del pueblo hacia la Asamblea
3 Legislativa.
- 4 e) Los Senadores atenderán diligentemente los problemas y las necesidades de sus
5 representados y realizarán las gestiones que correspondan para servirles honrosamente, sin
6 otro interés que el bien común y el deseo de cumplir sus responsabilidades legislativas.
- 7 f) Ningún Senador desacatará o incumplirá las leyes, ni las citaciones u órdenes de los
8 Tribunales de Justicia, sin menoscabo de lo prescrito en el Artículo III, Sec. 14 de la
9 Constitución del Gobierno de Puerto Rico. Nada de lo aquí dispuesto podrá limitar que un
10 Senador interponga las defensas que entienda adecuadas en el transcurso de cualquier asunto
11 pendiente de adjudicación.
- 12 g) Ningún Senador utilizará fondos o recursos públicos para obtener, directa o indirectamente,
13 para sí mismo o para algún miembro de su unidad familiar, o para cualquier otra persona,
14 negocio o entidad, ventajas y beneficios. No se entenderá que se utiliza propiedad pública
15 para beneficio personal cuando su uso sea incidental a la labor de atender asuntos propios de
16 la representación legislativa.
- 17 h) Los Senadores no llevarán a cabo acciones o actividades que los coloquen en un conflicto de
18 interés o que ofrezcan la apariencia de éste.
- 19 i) Los Senadores no solicitarán o aceptarán donativos económicos o regalos, condecoraciones
20 o cargos oficiales de un país o funcionario extranjero, sin la previa autorización del Cuerpo
21 Legislativo. Los Senadores evitarán al máximo que cualquiera de las anteriores se convierta
22 en un patrón de conducta proveniente de una misma persona o entidad.

- 1 j) Ningún Senador solicitará o aceptará, de persona alguna, directa o indirectamente, para él,
2 para algún miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, bien alguno de valor
3 económico como pago por realizar los deberes y responsabilidades de su cargo. Tampoco
4 aceptará regalos, gratificaciones, favores, servicios, donativos, préstamos o cualquier otro
5 bien de personas con interés en cualquier medida, investigación o asunto que esté o pueda
6 luego estar ante la consideración de la Asamblea Legislativa. Esto no incluye lo siguiente:
- 7 1) Aceptar premios o reconocimientos otorgados por obras, actividades literarias,
8 científicas, artísticas o culturales, deportivas, cívicas o en ceremonias públicas por logros
9 o servicios meritorios prestados al Pueblo de Puerto Rico de forma gratuita y
10 desinteresada.
 - 11 2) Aceptar ocasionalmente alimentos y bebidas de valor nominal en el curso de una
12 reunión, ágape, almuerzo o cena, así como regalos y obsequios en acontecimientos de
13 carácter social o familiar cuando ello se acostumbre, como también canastas u otros
14 regalos por motivos de felicitación en algún logro obtenido.
 - 15 3) Obtener préstamos de bancos u otras instituciones financieras, bajo los términos y
16 condiciones normales en la industria, con el fin de financiar la adquisición de
17 automóviles, casas u otras propiedades que usualmente se adquieren de esa forma.
 - 18 4) Aceptar material promocional, tales como lápices, bolígrafos, libretas, calendarios y
19 otros artículos o bienes muebles de valor nominal que se distribuyen gratuitamente.
 - 20 5) Aceptar contribuciones para su campaña de candidatura política o su comité de campaña,
21 siempre que dicha contribución esté comprendida entre las permitidas por las leyes
22 electorales y de financiamiento de campañas vigentes y con lo dispuesto en el inciso (x)
23 de esta Sección.

1 El valor nominal de los conceptos anteriores se determinará tomando en consideración, entre
2 otros, los siguientes criterios:

- 3 1. Posición económica del proveedor y del receptor del bien.
- 4 2. Las circunstancias que rodean el acto.
- 5 3. El uso y costumbres socialmente aceptados.
- 6 4. Cantidad y precio por unidad del bien objeto de regalo.

7 k) Ningún Senador participará, a sabiendas, en procedimientos legislativos relacionados con
8 asuntos en los que tenga interés personal o que puedan producirle un beneficio económico,
9 bien directamente o a través de personas relacionadas. Esta prohibición no incluye asuntos
10 en que el beneficio que pueda recibir el Senador esté comprendido dentro del beneficio
11 general a la comunidad o algún sector de ésta.

12 l) Ningún Senador aceptará o solicitará de persona o entidad alguna, jefe de agencia, nominados
13 o en propiedad, o empleados públicos, directa o indirectamente, para sí o para algún miembro
14 de su unidad familiar o cualquier otra persona, negocio o entidad, bienes de valor económico
15 o promesas a ese efecto, a cambio de una cierta y determinada actuación o de la influencia
16 que el Senador pueda ejercer sobre terceros.

17 m) Ningún Senador, en atención a lo dispuesto en el Artículo VI, Sección 10 de la
18 Constitución, recibirá paga adicional o remuneración extraordinaria de ninguna especie por
19 parte del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier municipio, corporación pública, junta,
20 comisión u organismo que dependa del gobierno, en ninguna forma, por servicio personal
21 u oficial de cualquier género, aunque sea prestado adicional a las funciones ordinarias de
22 dicho Senador, a menos que la referida paga o remuneración extraordinaria esté autorizada

- 1 por el Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, o por otra disposición
2 de ley.
- 3 n) Ningún Senador podrá recibir compensación alguna en virtud de referirle un asunto a otra
4 persona para que éste realice un servicio o gestión que este Código le prohíbe.
- 5 o) Ningún Senador podrá ser nombrado en una agencia gubernamental durante el término para el
6 cual fuera electo, para ocupar un cargo creado o mejorado en sueldo, durante el término de su
7 incumbencia, excepto aquellos cargos "ad honorem" que no sean incompatibles con sus
8 funciones legislativas.
- 9 p) Ningún Senador, funcionario, jefe de dependencia o empleado divulgará o usará
10 información confidencial, adquirida por razón de su cargo o empleo para obtener, directa o
11 indirectamente, ventaja de cualquier naturaleza o beneficio económico para él o ella, para
12 un miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.
13 Tampoco podrán divulgar el contenido de documentos de carácter confidencial.
- 14 q) Ningún Senador podrá participar o votar en un procedimiento legislativo relacionado con la
15 confirmación de un designado ante quien el Senador o algún miembro de su unidad familiar
16 tenga algún asunto pendiente.
- 17 r) Los Senadores bajo ninguna circunstancia podrán intervenir con los Jueces en la tramitación
18 de asuntos sometidos a consideración judicial, o de ejercer influencia o presión sobre
19 cualquier funcionario o jefe de agencia con funciones adjudicativas. Queda prohibido la
20 intervención de un Senador de forma directa o indirecta en procesos judiciales.
- 21 s) Los Senadores, funcionarios, o jefes de dependencia no podrán nombrar, recomendar para
22 que se nombre o mantener como empleados o funcionarios, ni contratar para prestar servicios
23 mediante compensación alguna en su oficina, sus Comisiones, dependencias u oficinas

1 adscritas, a persona alguna que tenga parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o
2 segundo de afinidad con cualquiera miembros del Senado, con excepción de lo dispuesto por
3 la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada. Disponiéndose, que esta
4 prohibición no aplicará a aquellas personas que aun teniendo parentesco como el aquí
5 descrito, se desempeñaban como empleados en la Asamblea Legislativa o en alguna
6 dependencia de ésta, previo a la elección del miembro de la Asamblea Legislativa, o la
7 designación del funcionario o jefe de dependencia con el cual tiene el parentesco.

8 t) Los Senadores deberán informar al Senado su decisión de abstenerse de participar en la
9 consideración, discusión y aprobación de cualquier medida o asunto en el que ellos o
10 cualquier miembro de su unidad familiar tengan interés económico o patrimonial alguno. Sin
11 embargo, luego de explicar las circunstancias del alegado conflicto y el Cuerpo decide que la
12 inhabilitación es improcedente, el Senador procederá a emitir su voto.

13 u) Los Senadores observarán una conducta prudente en aquellas actividades protegidas por la
14 inmunidad parlamentaria, y actuarán dentro de un marco de corrección, respeto y pulcritud,
15 tanto en sus expresiones orales como en sus gestos corporales, cuando se refieran o dirijan a
16 otros miembros de la Asamblea Legislativa, a los Funcionarios o empleados de ésta, a
17 cualquier funcionario o empleado de una Agencia Gubernamental o a cualquier ciudadano
18 particular.

19 v) Los Senadores no podrán recoger o recibir cheques, o cualquier otro instrumento
20 negociable de desembolso de fondos o asignaciones legislativas.

21 w) Los Senadores no podrán participar de actividades en las que éstos pretendan presentarse
22 personalmente para hacer entrega de un cheque por concepto de un donativo o asignación
23 legislativa a la persona recipiente de tal dádiva.

- 1 x) Los Senadores, funcionarios y jefes de dependencia serán responsables de la supervisión del
2 personal de su oficina y de que éstos cumplan con sus tareas y horario de trabajo. También
3 serán responsables de la propiedad mueble e inmueble bajo su custodia, y cumplirán con las
4 disposiciones contenidas en las reglas relativas al personal, uso de propiedad y fondos
5 públicos.
- 6 y) Los Senadores, funcionarios, jefes de dependencia y empleados tienen la obligación de
7 someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas de conformidad con lo
8 dispuesto en la política que adopte el Senado de Puerto Rico.
- 9 z) Los Senadores tienen la obligación de notificar al Senado, mediante comunicación escrita al
10 Secretario, con copia a la Comisión de Ética, toda citación judicial o administrativa y todo
11 caso judicial en el que sea parte o testigo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes
12 al momento en que advino en conocimiento de la citación o el señalamiento siempre y
13 cuando se encuentre relacionado a su función legislativa. Si se tratara de un asunto
14 confidencial, deberá demostrarse el carácter confidencial, pero aún así, se notificará la
15 citación, aunque sin ofrecer detalles.
- 16 aa) Los Senadores, funcionarios y jefes de dependencias tienen la obligación de someter a la
17 Oficina de Ética Gubernamental los informes financieros o cualquier información
18 adicional relacionada a los mismos solicitada por dicho organismo gubernamental para su
19 evaluación, análisis y recomendación, conforme lo dispone la Ley 1-2012, según
20 enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, sin
21 menoscabo de cualquier planteamiento que corresponda hacer en su momento.

22 **Sección 5. - Normas Relativas a Otros Empleos, Profesiones, Contratos o Negocios.**

- 1 a) Los Senadores reconocen que su cargo tiene una función dual la cual es indispensable para
2 el adecuado ejercicio de su cargo electivo. Por un lado, los legisladores deberán
3 desempeñar con diligencia sus funciones oficiales y representativas asistiendo a las
4 sesiones y Comisiones a las cuales pertenezcan, así como cumplir con su deber de
5 divulgar y mantener al pueblo informado de los asuntos de importancia para nuestra
6 sociedad. Por otro lado, siempre deben mantener el más directo y constante contacto con
7 sus constituyentes de forma tal que siempre tengan el mayor conocimiento de la
8 perspectiva y de los retos que aquejan a sus constituyentes. Se dispone que el deber
9 primario del Legislador Ciudadano durante el término de su cargo electivo será con el
10 ejercicio de sus funciones oficiales y representativas, debiendo asistir con puntualidad a
11 los trabajos del Cuerpo y de las Comisiones en las cuales sea miembro en propiedad,
12 independientemente que el Cuerpo esté o no en sesión, con el propósito de canalizar
13 adecuadamente el sentir y los intereses de sus representados. El pleno y cabal
14 cumplimiento de los deberes del cargo de legislador no pueden ser menoscabados de
15 forma alguna por las funciones extra legislativas que éste pretenda realizar.
- 16 b) Los Senadores podrán realizar ciertas actividades que le generen ingresos extra legislativos,
17 según dispuesto en estas Reglas y de conformidad a la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968,
18 según enmendada, hasta el máximo establecido en dicha Ley. No obstante lo anterior, queda
19 prohibida a los Senadores toda actividad lucrativa privada o ingresos extra legislativos
20 que sean incompatibles con el ejercicio de sus funciones oficiales. También se prohíbe
21 toda actividad que represente un conflicto de intereses con sus funciones legislativas. Se
22 dispone, además, que será requisito indispensable que previo al inicio de la actividad
23 lucrativa extra legislativa el legislador le notifique e informe a la Comisión de Ética el

1 alcance de la actividad extra legislativa que interesa realizar. La Comisión de Ética
2 establecerá los requerimientos para tales propósitos, los que incluirán un apercibimiento
3 sobre el deber del legislador de cumplir cabalmente con las disposiciones legales y éticas
4 que restringen cualquier actividad extra legislativa, así como el deber de incluir la
5 siguiente cláusula en todo contrato de trabajo, asesoramiento, consultoría o servicios
6 profesionales que vaya a suscribir el legislador con terceras personas para obtener
7 ingresos extra legislativos:

8 “Cláusula: La persona contratada no podrá comparecer ante ninguna agencia
9 estatal o federal, en procedimiento administrativo, adjudicativo o de cualquier
10 otra naturaleza en representación de terceros o tramitando casos particulares.
11 La persona contratada tampoco podrá tener relación contractual alguna por
12 concepto de servicios profesionales de cualquier naturaleza, directa o
13 indirectamente, con ninguna agencia, organismo, instrumentalidad o
14 corporación pública. La persona contratada no puede asumir ningún trabajo,
15 asesoramiento, consultoría o servicios profesionales cuyo cumplimiento
16 menoscabe o intervenga en el cumplimiento del ejercicio de sus
17 responsabilidades y funciones oficiales como legislador.”

18 d) Los Senadores no podrán, directa o indirectamente, realizar negocios u otorgar contratos con
19 una agencia gubernamental, excepto cuando:

- 20 1) El negocio en que el Senador tenga algún interés económico, sea el único que
21 ofrece los servicios, o resulta ser el único comprador o vendedor disponible;
- 22 2) Se trate del arrendamiento de un bien mueble o inmueble, propiedad del
23 Senador en todo o en parte:

1 i. que al momento de ser adquirido por éste, ya estuviera arrendado por
2 la agencia gubernamental;

3 ii. o que el arrendamiento fuera previo a la elección del Senador.

4 3) Pida participar en programas de servicios, préstamos, garantías o incentivos
5 siempre que tales bienes o programas estén accesibles a cualquier ciudadano
6 que cualifique; que las normas de elegibilidad sean de aplicación general; y
7 que el Senador cumpla con tales reglas y no requiera que se le otorgue un
8 trato preferente o distinto al de los demás solicitantes;

9 4) Se trate de la solicitud de permisos, licencias, patentes u otros documentos o
10 requerimientos de igual o similar naturaleza, cuando éstos sean exigidos por
11 ley para que el Senador pueda mantener la licenciatura de una profesión,
12 oficio, negocio o actividad, o para llevar a cabo alguna obra de construcción,
13 reconstrucción, rehabilitación o uso de un bien inmueble de su propiedad,
14 siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de ley y de reglamento y no
15 pida ni permita que se le otorgue un trato preferente o distinto al de los demás
16 solicitantes;

17 5) Se trate de contratos relativos a derechos sobre propiedad intelectual o
18 patentes registradas a nombre del Senador.

19 Sección 6. **Representación de intereses privados**

20 (a) Ningún Senador, no importa su profesión u ocupación, podrá representar, directa o
21 indirectamente, a persona o entidad privada alguna para lograr obtener un contrato, un
22 permiso, licencia, autorización, el pago de una reclamación o cualquier otro acto u
23 omisión de una agencia gubernamental, excepto cuando lo haga en su capacidad oficial.

1 (b) Ningún Senador podrá, no importa su profesión u ocupación, en el ejercicio privado de
2 dicha profesión u ocupación, por sí o a través de otros, directa o indirectamente, conforme
3 a lo dispuesto en la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada:

4 (1) Representar o gestionar a, o para un ciudadano o persona jurídica, ante los
5 tribunales de justicia del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de
6 América en cualquier procedimiento de naturaleza criminal, excepto cuando se
7 represente a su favor por derecho propio.

8 (2) Comparecer ante los tribunales de justicia del Gobierno de Puerto Rico o de los
9 Estados Unidos de América en acciones civiles donde el Gobierno de Puerto Rico o
10 una agencia gubernamental sea parte, excepto cuando la representación se asuma en
11 forma gratuita. Tampoco podrán comparecer ante los tribunales de justicia, en
12 acciones civiles privadas donde el Gobierno de Puerto Rico o una agencia
13 gubernamental sean parte, salvo que la comparecencia sea a su favor. De existir
14 compromisos contraídos por el Senador antes de su elección, que no sean permisibles
15 por este Código, el Senador deberá renunciar a dicha representación legal a la
16 brevedad posible, conforme a las disposiciones de los Cánones de Ética Profesional.

17 (3) Comparecer ante alguna agencia gubernamental, estatal o federal, en un
18 procedimiento administrativo, adjudicativo o de cualquier otra naturaleza, excepto
19 cuando dicha comparecencia sea a su favor.

20 **Sección 7. - Normas Aplicables a los Funcionarios, Jefes de Dependencia y Empleados**
21 **del Senado.**

22 Las normas dispuestas en las Secciones 4 y 5 de este Código serán aplicables a los
23 funcionarios y jefes de dependencia, excepto los incisos (b), (d), (l) y (u) de la Sección 4. Las

1 normas dispuestas en las Secciones 4 y 5 no serán aplicables a los empleados del Senado,
2 excepto las contenidas en los incisos (a), (b), (c), (e), (f), (g), (h), (i), (k) y (s) de la Sección 4.

3 **Sección 8. - Obligación de Rendir Información Financiera**

4 **Sección 8.01. - Obligación de Rendir Informes Financieros**

5 Los Senadores, el (la) Superintendente de El Capitolio, lo mismo que los Funcionarios y
6 Jefes de Dependencia del Senado de Puerto Rico que se disponga mediante reglamentación,
7 tienen la obligación de someter informes financieros anuales. Los Senadores, el (la)
8 Superintendente de El Capitolio, Funcionarios y Jefes de Dependencia del Senado, radicarán un
9 informe financiero preliminar del informe financiero anual antes mencionado en la Secretaría del
10 Senado, cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha límite establecido en la Ley Núm. 1-2012.
11 Para el informe financiero anual correspondiente al año 2016, el informe financiero preliminar
12 será radicado treinta (30) días antes de la fecha límite establecida en la Ley Núm. 1-2012 o
13 autorizada por la OEG. El informe preliminar, será referido a la Comisión de Ética para la
14 correspondiente evaluación por el Panel de Evaluación de Informes Financieros adscrito a la
15 Comisión de Ética. El Panel deberá rendir su determinación sobre la evaluación de dicho
16 informe dentro de un término de treinta (30) días luego de haber sido radicado. El informe
17 financiero preliminar será devuelto al Senador, el (la) Superintendente de El Capitolio,
18 Funcionarios y Jefes de Dependencia del Senado, para su correspondiente radicación ante la
19 OEG.

20 Una vez radicado el informe ante OEG y éstos concluyan que el informe es final, lo
21 devolverá al Presidente del Senado de Puerto Rico con su determinación según dispone el
22 Artículo 5.10 de la Ley 1-2012. Dichos Informes estarán bajo la custodia de la Comisión de
23 Ética y ésta guardará los mismos en una bóveda en la Secretaría del Senado. Dicha bóveda

1 tendrá un sistema de seguridad de varias llaves, la cual no abrirá a menos que simultáneamente
2 se utilicen las mismas. Una de las llaves estará en posesión de la delegación de la mayoría y las
3 otras dos llaves en posesión de las delegaciones de minoría. Cada delegación tendrá la
4 responsabilidad de notificar a la Comisión de Ética quién será el Senador custodio de dicha
5 llave.

6 La información que deberá incluirse en los informes financieros preliminares, la
7 accesibilidad del Informe Financiero final para pública inspección, los empleados que tienen la
8 obligación de radicar éstos, así como los trámites procesales y adjudicativos ante la Comisión de
9 Ética pertinentes a la obligación de Rendir Informes Financieros, se establecerán mediante un
10 reglamento acompañado de la correspondiente Resolución del Senado, suscritos por la Comisión
11 de Ética del Senado y aprobados por el Cuerpo.

12 Todo Senador que no resulte reelecto, el Superintendente de El Capitolio, el funcionario o
13 jefe de dependencia que cese sus funciones, deberá radicar su Informe Financiero de Cese dentro
14 de los noventa (90) días de haber cesado en el cargo, según lo establecido en el Artículo 5.2 de la
15 Ley 1-2012, según enmendada. Si cesara en el cargo antes del 31 de diciembre del año en curso,
16 el Senador, funcionario o jefe de dependencia deberá presentar el Informe Financiero de Cese,
17 dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a haber cesado en sus funciones y cubrirá
18 hasta la fecha de terminación de los servicios.

19 Sección 8.02- **Divulgación de Informes Financieros**

20 Mientras los informes se encuentren bajo la custodia y evaluación del Panel de
21 Evaluación de Informes Financieros y la Oficina de Ética Gubernamental, no se permitirá la
22 inspección y el acceso a los Informes Financieros de los Senadores.

1 Una vez los informes financieros sean finales, de conformidad con lo dispuesto tanto por
2 el Artículo 5.10 de la Ley 1-2012, según enmendada, como por la Sección 8.01 de estas
3 Reglas de Conducta Ética y que los mismos estén bajo la custodia de la Comisión de Ética, se
4 podrá permitir a toda persona que mediante comunicación escrita así lo requiera, el acceso e
5 inspección de los Informes Financieros Finales de los Senadores, el Superintendente de El
6 Capitolio, funcionarios y jefes de dependencias, dentro de un término razonable luego de la
7 solicitud formal. Los Informes Financieros Finales podrán ser inspeccionados por la persona
8 con interés de revisarlos, siempre protegiéndose y garantizando la no divulgación de la
9 información sensitiva. La Comisión de Ética tendrá que notificar previo a la inspección al
10 Senador, el Superintendente de El Capitolio, funcionarios y jefes de dependencias, cuyo
11 informe o informes financieros finales sean solicitados para inspección sobre dicha solicitud,
12 en un término de cinco (5) días laborables, así como le proveerá copia de la información
13 suministrada.

14 No se podrá divulgar información sensitiva como:

- 15 (a) Número de Seguro Social,
- 16 (b) el nombre de hijos y cónyuge,
- 17 (c) números de cuentas de bancos o cualquier número que incluya
18 transacciones bancarias;
- 19 (d) direcciones residenciales y/o postales;
- 20 (e) números de tarjetas de crédito; y
- 21 (f) cualquier otro dato o información, cuya divulgación esté prohibida por Ley
22 o Reglamento.

1 Los miembros de la prensa, debidamente acreditados por el Departamento de Estado del
2 Gobierno de Puerto Rico, tendrán acceso a los Informes Financieros Finales de los Senadores,
3 el Superintendente de El Capitolio, funcionarios y jefes de dependencias luego de presentar
4 solicitud por escrito. La Comisión de Ética tendrá tres (3) días laborables para permitir el
5 acceso a la información solicitada, siempre protegiéndose la no divulgación de la información
6 sensitiva. La Comisión de Ética tendrá que notificar al Senador, el Superintendente de El
7 Capitolio, funcionario o jefe de dependencia, cuyo informe o informes financieros finales
8 sean solicitados para inspección sobre dicha solicitud, en un término no mayor de cinco (5)
9 días laborables, así como le proveerá copia de la información suministrada.

10 Se suministrará, libre de costo, copia de los Informes Financieros Finales cuando sean
11 requeridos por las agencias gubernamentales como parte de una investigación oficial. La
12 Comisión de Ética tendrá que notificar al Senador, el Superintendente de El Capitolio,
13 funcionario o jefe de dependencia, cuyo informe o informes finales sean solicitados para
14 investigación sobre dicha solicitud, en un término no mayor de cinco (5) días laborables.

15 La Comisión de Ética establecerá el procedimiento para la solicitud de acceso a los
16 Informes Financieros Finales y tomará las necesarias salvaguardas para asegurar la protección
17 de la información sensitiva que no debe ser divulgada.

18 Toda solicitud de examen y copia de un informe será precedida de una solicitud
19 escrita, conteniendo lo siguiente:

- 20 a. nombre, dirección y ocupación del solicitante;
- 21 b. nombre de la persona y cargo que ocupa en el Senado de Puerto Rico para la cual
- 22 solicita acceso e inspección del Informe Financiero Final; y

1 c. que el solicitante conoce las prohibiciones y restricciones en cuanto al uso del
2 informe y la información.

3 Toda persona que obtenga acceso a parte o la totalidad de un Informe Financiero Final
4 podrá usar la información así obtenida únicamente para propósitos relacionados con el
5 Código de Ética del Senado, quedando expresamente prohibido algún beneficio particular o
6 propósito ajeno a lo antes expuesto. De lo contrario, estará sujeta a ser sancionada al amparo
7 de las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico o de cualquier otra ley penal especial
8 correspondiente.

9 **Sección 8.03. - Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos.**

10 Los Senadores, Funcionarios y Jefes de Dependencia tienen la obligación de presentar
11 anualmente un documento, certificado por el Departamento de Hacienda, que señale la fecha de
12 radicación de su planilla de contribución sobre ingresos, conforme a lo dispuesto en la Ley 1-
13 2011, según enmendada. Este documento tendrá que ser radicado en la Oficina del Secretario
14 del Senado, no más tarde del día 30 de junio de cada año. Se aceptará copia debidamente
15 ponchada de la primera página de la planilla como evidencia de que se ha cumplido con esta
16 Sección.

17 **Sección 8.04.- Obligación de Rendir Declaración Jurada de Ingresos Extra Legislativos.**

18 A tenor con el Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, cada
19 Senador presentará, no más tarde del 30 de abril de cada año, ante la Oficina del Secretario del
20 Senado una declaración jurada donde expresamente informará sus ingresos netos extra
21 legislativos, según definidos en la ley antes mencionada. Dichos ingresos conforme a lo
22 dispuesto en la referida Ley, no podrán exceder de lo establecido en la misma. Esta declaración
23 deberá estar acompañada de recibos, comprobantes de pagos y facturas que justifiquen el origen

1 del ingreso declarado, además de fecha y hora en que se prestó el servicio profesional. Los
2 recibos, comprobantes, facturas o cualquier otro documento presentado para cumplir con lo
3 anteriormente expresado serán considerados confidenciales y sólo podrán ser examinados por el
4 personal autorizado de la Oficina del Secretario del Senado que sean sus custodios y los
5 Miembros y Empleados de la Comisión de Ética del Senado, en caso de presentarse algún tipo
6 de procedimiento en contra de algún Senador que requiera su examen. Sin embargo, la
7 declaración jurada mantendrá su carácter de documento público de conformidad con lo
8 expresado en la Ley Núm. 97, *supra*.

9 **Sección 9. - Aportación Para Campañas Políticas.**

10 Las contribuciones o donativos para sufragar gastos en una campaña política, ya sea en
11 primarias, en elecciones generales o en cualquier tipo de elección en la cual participe un
12 Senador, funcionario, jefe de dependencia o empleado del Senado como candidato a un cargo
13 público electivo, bien dentro de una colectividad política en la cual milite o como candidato
14 independiente, se regirán por lo dispuesto en las leyes electorales y de financiamiento de
15 campañas vigente. En caso de que el Senador, funcionario, jefe de dependencia o empleado del
16 Senado fuere candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, regirá lo
17 dispuesto en la Ley Federal de Elecciones.

18 **Sección 10. - Comisión de Ética del Senado de Puerto Rico.**

19 Se crea una Comisión de Ética en el Senado integrada por nueve (9) miembros nombrados
20 por el Presidente del Senado, tres (3) de los cuales pertenecerán a las minorías. Los miembros
21 de la Comisión de Ética del Senado se designarán por el término de su elección como Senadores.
22 Cualquier vacante que surja, entre los miembros de la Comisión, será cubierta por el Presidente
23 del Senado.

1 La Comisión de Ética del Senado conformará un Panel de Evaluación de Informes
2 Financieros preliminares compuesto por cinco (5) miembros, ex jueces, ex fiscales o contables,
3 con la finalidad de evaluar los Informes de Ética radicados ante esta Comisión por funcionarios
4 y empleados del Senado de Puerto Rico. Tres (3) de los miembros representarán a la delegación
5 de mayoría y dos (2) que representarán a la minoría, uno por cada delegación, nombrado por sus
6 respectivos portavoces. El Panel de Evaluación de Informes Financieros evaluará *prima facie* el
7 contenido de los informes y se asegurará de que los mismos contienen toda la información
8 requerida. Los informes financieros gozarán de una presunción de corrección.

9 **Sección 10.01.– Panel de Representantes del Interés Público.**

10 Se crea un Panel de Representantes del Interés Público integrado por cinco (5)
11 ciudadanos privados que representarán al interés público y serán recomendados de la
12 siguiente forma:

- 13 a. Un (1) un ex juez del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico; o un ex Fiscal; o
14 que se desempeñe como profesor o profesora de derecho.
- 15 b. Un (1) contable o economista con más de cinco (5) años de experiencia, de
16 reconocida probidad moral y buena reputación en su profesión.
- 17 c. Un (1) ciudadano que representará a la delegación de mayoría y dos (2) que
18 representarán a la minoría, uno por cada delegación, nombrado por sus respectivos
19 portavoces.

20 El Presidente del Senado nombrará a los respectivos representantes enumerados en los
21 incisos (a) y (b) de esta Sección.

22 Las personas seleccionadas no devengarán salario, dieta o ningún tipo de
23 compensación por los trabajos a realizarse en la Comisión de Ética e Integridad Legislativa.

1 Sección 10.02. - **Participación de ciudadanos del interés público en los procesos**
2 **internos de la Comisión de Ética.**

3 Como ciudadanos privados, los representantes del interés público no podrán tener
4 ningún tipo de vínculo contractual, ni podrán servir ni haber servido como asesores aún en
5 calidad *ad honorem* con ningún miembro del Cuerpo, dependencia u oficina por los pasados
6 tres (3) años, previo a su nombramiento o tener parentesco dentro del cuarto grado de
7 consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los miembros de la Asamblea
8 Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.

9 Este Panel estará obligado a salvaguardar la confidencialidad de la información
10 provista en aras de proteger la integridad de la o las investigaciones en curso.

11 Cuando se radique una querrela contra algún Senador, la Comisión de Ética
12 determinará si tiene jurisdicción sobre la misma. Si se determina que tiene jurisdicción, la
13 Comisión referirá la querrela a los miembros del Panel de Representantes del Interés Público,
14 quienes serán debidamente convocados para tales propósitos por la Comisión, a menos que el
15 asunto se traiga al pleno del Senado para determinar si se refiere para el análisis de la OEG
16 conforme a cualquier acuerdo colaborativo entre el Senado y dicha oficina. El Panel realizará
17 un análisis preliminar sobre los méritos de la querrela y determinará si hay causa probable
18 para creer que se ha cometido la infracción alegada. La determinación del Panel debe
19 realizarse en un periodo no mayor de setenta y dos (72) horas de haberse recibido el referido
20 de la Comisión de Ética y requerirá el voto afirmativo de al menos tres (3) de sus miembros.
21 El Panel, previa autorización y de acuerdo a la complejidad del asunto, podrá solicitar a la
22 Comisión una prórroga de setenta y dos (72) horas adicionales. Una vez tomada la decisión,
23 la informarán por escrito de inmediato al Presidente de la Comisión de Ética. De haber una

1 determinación de causa probable, se dará curso a la querrela conforme a la Sección 13 (k) de
2 estas Reglas. Si los miembros determinan que no hay causa probable, el asunto se convertirá
3 en final y firme, sin derecho a revisión o reconsideración. Una ausencia de determinación de
4 parte del Panel dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse recibido el referido y no
5 habiéndose concedido una prórroga, constituirá una determinación de que no existe causa
6 probable.

7 **Sección 11. - Funciones, Responsabilidades y Poderes de la Comisión de Ética.**

8 La Comisión de Ética tendrá los siguientes deberes, poderes y facultades que se ejercerán a
9 tenor con la autoridad constitucional que tiene el Senado, con relación a la conducta de sus
10 miembros:

- 11 a) Recibir, considerar e investigar las querellas contra un Senador o funcionario que se
12 radiquen ante la Comisión de Ética por violaciones a las disposiciones de este Código.
- 13 b) Recibir y atender solicitudes de Opiniones solicitadas por Senadores, funcionarios, jefes de
14 dependencia o empleados del Senado sobre asuntos que puedan arrojar dudas sobre posibles
15 conflictos con este Código.
- 16 c) Conducir los procedimientos de querellas establecidos en este Código, incluyendo la
17 celebración de vistas públicas y ejecutivas.
- 18 d) Citar testigos, tomar juramentos y oír testimonios relacionados con asuntos ante la Comisión
19 de Ética y requerir la presentación o entrega de cualesquiera libros o documentos
20 relacionados con el asunto o querrela bajo consideración, investigación o controversia ante la
21 misma.
- 22 e) Formular y adoptar los reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento interno,
23 para llevar a cabo sus procedimientos y rendir informes al Senado. Éstos no podrán ser

1 inconsistentes con las disposiciones de este Código, ni con las leyes aplicables a los
2 miembros y funcionarios de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Tales reglamentos
3 entrarán en vigor cuando sean radicados en la Secretaría del Senado y ratificados por el
4 Cuerpo.

5 f) Recomendar a la autoridad nominadora, el nombramiento y/o contratación del personal y los
6 asesores técnicos que estime necesarios para el funcionamiento más efectivo de los trabajos
7 de la Comisión.

8 g) Solicitar la colaboración de cualquier oficina o dependencia del Senado.

9 h) Rendir un informe anual al Senado de la labor realizada.

10 i) Realizar cualesquiera otras gestiones inherentes a su función, aquéllas que le sean
11 encomendadas o cualesquiera otras que sean necesarias para cumplir con las disposiciones
12 de este Código.

13 j) El Presidente del Senado podrá establecer un acuerdo de colaboración con la Oficina de
14 Ética Gubernamental para la evaluación y análisis de asuntos, investigaciones y querellas de
15 carácter ético.

16 **Sección 12. - Procedimientos ante la Comisión de Ética.**

17 a) La Comisión de Ética se regirá por las mismas normas de procedimientos establecidas en la
18 Regla 13 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, titulada Funciones y Procedimientos en
19 las Comisiones, en la medida en que las mismas no sean incompatibles con lo dispuesto en
20 este Código.

21 b) La Comisión de Ética deberá aprobar un Reglamento de Funcionamiento interno para
22 atender los procedimientos ante dicha Comisión y ante el Panel de Evaluación de Informes

- 1 Financieros, y su consideración en los méritos, en la medida que los mismos no sean
2 incompatible con lo dispuesto en este Código.
- 3 c) Todos los procedimientos y documentación ante la Comisión de Ética serán confidenciales
4 desde el momento de su radicación hasta la determinación o resolución final de la Comisión.
- 5 d) Sin menoscabo de la facultad constitucional del Senado, la jurisdicción para atender
6 procedimientos bajo este Código, comenzará desde el momento en que el Senador,
7 Funcionario o empleado juramente a su cargo y en el caso de los Senadores cubrirá toda
8 conducta habida desde el momento en que entre en vigor este Código. En el caso de
9 Funcionarios y empleados, cubrirá conducta habida desde el momento en que jura o toma
10 posesión de su cargo. Tal jurisdicción cesará desde el momento en que se rompa el vínculo
11 del Senador, funcionario, jefe de dependencia o empleado con el Senado.

12 Sección 13. - **Querellas**

- 13 a) Cuando se trate de querellas contra jefes de dependencia o empleados del Senado, las
14 mismas deberán ser presentadas ante el Presidente del Senado o ante quien éste delegue, y
15 serán tramitadas de acuerdo a los reglamentos administrativos de personal que a esos efectos
16 establezca el Presidente del Senado y aquellas secciones e incisos de este Código que les
17 aplique.
- 18 b) Cualquier persona natural podrá presentar querellas contra Senadores o funcionarios del
19 Senado por violaciones a las disposiciones de este Código. Las mismas deberán ser
20 presentadas ante la Comisión de Ética, en la oficina del Presidente de la Comisión, y serán
21 tramitadas de acuerdo a lo dispuesto por este Código de Ética y los reglamentos que en
22 virtud de éste se promulguen.

1 Se podrán presentar querellas siempre y cuando el querellante tenga conocimiento propio y
2 personal de los hechos que alega. En aquellos casos que la imputación contenida en la
3 querella no surja del propio y personal conocimiento del querellante y si de hallazgos de
4 investigaciones realizadas por la Asamblea Legislativa, o de un informe de la Oficina del
5 Contralor de Puerto Rico, de una Agencia de la Rama Ejecutiva, Agencia Federal, o de una
6 sentencia u opinión de un Tribunal de Justicia competente, la Comisión establecerá un
7 procedimiento para investigar este tipo de imputaciones.

8 El Presidente del Senado, de conformidad con lo establecido en la Sección 6.1 (c) del
9 Reglamento del Senado de Puerto Rico, podrá referir a la Comisión un asunto para que sea
10 tramitado como una querella, no siendo de su propio y personal conocimiento, cuando la
11 posible violación surja de alegaciones que son de conocimiento público y que puedan ser
12 corroborados por otras fuentes de información. El Presidente del Senado deberá cumplir con
13 lo establecido en el inciso (d) de esta Sección en lo que respecta a la información provista en
14 el referido de investigación a la Comisión. Estos referidos de investigación del Presidente del
15 Senado no tendrán que ser juramentados y serán remitidos a la Comisión de Ética para su
16 evaluación y correspondiente trámite como una querella. El Presidente del Senado deberá
17 notificar al querellado del referido de investigación dentro de los dos (2) días laborables
18 contados a partir de la radicación en la Comisión del mismo.

19 La Comisión podrá *motu proprio*, con el aval del voto afirmativo de la mayoría de sus
20 miembros, iniciar referidos de investigación bajo las mismas condiciones y requisitos
21 dispuestos en el párrafo anterior para los referidos de investigación del Presidente del
22 Senado. La Comisión deberá notificar al querellado del referido de investigación dentro de
23 los dos (2) días laborables de haberse remitido el mismo.

- 1 Para realizar un referido, el Presidente del Senado o la Comisión tendrán un término máximo
2 de treinta (30) días a partir de la fecha en que las alegaciones en la que basan el mismo,
3 fueron de conocimiento público.
- 4 c) Las querellas deberán presentarse por escrito y bajo juramento y serán diligenciadas
5 personalmente o por correo certificado a los querellados, lo que se certificará en el escrito
6 bajo la firma del querellante. La querella será notificada al querellado por el querellante en
7 un término no mayor de dos (2) días laborables a partir de la presentación de la querella ante
8 la Comisión de Ética. El cumplimiento con este requisito y término es de carácter
9 jurisdiccional.
- 10 d) Las querellas deberán señalar al Senador o funcionario que se aduce cometió la falta, y
11 exponer sucintamente los hechos que configuran la misma, además de citar las disposiciones
12 de este Código o las leyes del Gobierno de Puerto Rico que alegadamente hubiesen sido
13 infringidas. El querellante también podrá ofrecer los nombres y direcciones de las personas
14 que entiende sustentan sus alegaciones o que puedan dar más información a la Comisión de
15 Ética en la evaluación de la querella.
- 16 e) Las querellas contra Senadores y funcionarios se presentarán ante la Comisión dentro de los
17 treinta (30) días calendario a partir del momento en que el querellante advino en
18 conocimiento personal de los hechos que dan margen a la querella.
- 19 f) La Comisión de Ética, además, notificará copia de la querella al Senador o funcionario
20 contra el cual se haya radicado la misma, así como al Presidente del Senado de Puerto Rico.
21 Esta notificación se realizará en un término no mayor de dos (2) días laborables a partir de la
22 presentación de la querella ante la Comisión de Ética. Esta notificación y el término aquí
23 dispuesto es de estricto cumplimiento.

- 1 g) El Senador o funcionario tendrá quince (15) días laborables, a partir de la fecha de recibo de
2 la notificación de la querrela por parte de la Comisión, para exponer por escrito su posición
3 con relación a los cargos que se le imputan. El término de quince (15) días laborables podrá
4 prorrogarse por justa causa hasta un máximo de treinta (30) días laborables a petición del
5 querrellado. La solicitud de prórroga deberá presentarse por lo menos cinco (5) días antes de
6 vencer el término aquí dispuesto.
- 7 h) La Comisión de Ética tendrá hasta un máximo de treinta (30) días laborables, a partir de la
8 fecha en que el querrellado radique sus comentarios a los cargos imputados, o a partir del
9 vencimiento de los quince (15) días laborables o de la prórroga concedida, lo que ocurra
10 primero, para examinar la querrela y ordenar la desestimación de la misma, o en su defecto,
11 determinar que ésta cumple con todos los requisitos de forma y contenido requeridos por el
12 Código, y realizar las vistas que estime necesarias para determinar que tiene jurisdicción y
13 que existe causa probable sobre los méritos del asunto planteado.
- 14 i) Una vez la Comisión de Ética determine que tiene jurisdicción y que existe causa probable
15 sobre los méritos del asunto planteado, continuará con la consideración, en sus méritos, de la
16 querrela. En la consideración en los méritos de dicha querrela, la Comisión celebrará las
17 reuniones y vistas que estime necesarias, garantizando en todas y cada una de estas vistas, el
18 debido proceso de ley a todas las partes.
- 19 j) La Comisión de Ética podrá en los casos en que entienda meritorio, debido a las
20 imputaciones de violación a la Ley de Ética Gubernamental y al propio Código de Ética del
21 Senado de Puerto Rico, establecer un acuerdo colaborativo con la Oficina de Ética
22 Gubernamental (OEG) a los únicos fines de realizar el proceso de investigación. La OEG
23 emitirá un Informe que será confidencial, con determinaciones de hechos, no incluirá

1 recomendaciones y/o determinaciones de Derecho aplicables. Dicha determinación se
2 realizará por acuerdo de la mayoría de los miembros de la Comisión. Cualquier
3 determinación de la Comisión deberá ser notificada por escrito de inmediato al querellante y
4 al querellado.

5 k) La Comisión deberá resolver toda querella en sus méritos, dentro de un término no mayor de
6 sesenta (60) días laborables, contados a partir de la fecha de la celebración de la primera
7 vista de jurisdicción y causa probable dispuesta en esta Sección. La Comisión podrá solicitar
8 al Presidente del Senado una prórroga adicional, la cual no será mayor de quince (15) días
9 laborables adicionales. En caso de que el Presidente deniegue la solicitud de prórroga, la
10 Comisión deberá resolver la querella dentro de un término no mayor de tres (3) días
11 laborables adicionales.

12 l) Durante todo el proceso para atender la querella presentada, el querellado tendrá derecho a:

- 13 1) recibir notificación oportuna de los cargos o reclamos en su contra;
- 14 2) obtener acceso a toda la prueba en su contra que esté en poder de la Comisión, aunque
15 ésta no se utilice;
- 16 3) presentar prueba en su favor;
- 17 4) estar representado por abogado;
- 18 5) contrainterrogar los testigos en su contra;
- 19 6) una adjudicación imparcial del caso;
- 20 7) que se levante un expediente completo de los procedimientos;
- 21 8) que la decisión que se emita esté basada en hechos corroborados a través de la
22 investigación; y
- 23 9) que la decisión se base en la totalidad del expediente.

1 **Sección 13. - Suspensión de la Jurisdicción de la Comisión de Ética**

2 En caso de que la Comisión reciba o esté atendiendo una querella contra un Senador o
3 funcionario, y éste a su vez esté siendo o comience a ser investigado o procesado formalmente
4 por las autoridades administrativas, gubernamentales o judiciales competentes con relación a los
5 mismos hechos objeto de la querella ante la Comisión de Ética del Senado, ésta podrá detener en
6 tal momento el trámite de la querella en cuestión, a la espera de los resultados de los procesos en
7 los otros foros, y podrá reanudar, atender debidamente y concluir el trámite de la querella
8 pendiente, cuando estime que dicha reanudación es necesaria para hacer valer la jurisdicción del
9 Senado. Tal determinación deberá ser notificada al querellante y al querellado dentro de los
10 próximos cinco (5) días laborables de haberse tomado tal determinación.

11 **Sección 14. - Querellas Infundadas o Frívolas.**

12 Cualquier Senador, funcionario, jefe de dependencia o empleado que radique o instigue a
13 otros a radicar querellas, o formule imputaciones frívolas o infundadas, incurrirá en conducta
14 impropia y estará sujeto a las sanciones que dispone este Código. En tales casos, el Senador, el
15 funcionario, jefe de dependencia o el empleado afectado, lo mismo que la Comisión actuando
16 "motu proprio", podrán iniciar el proceso para que se tome la acción correspondiente.

17 Cualquier ciudadano que radique una querella o imputaciones frívolas o infundadas estará
18 sujeto a las sanciones aplicables que dispone el Código Penal de Puerto Rico. En tales casos la
19 Comisión de Ética podrá referir el asunto al Secretario de Justicia.

20 **Sección 15. - Moción de Desestimación**

21 Una vez se haya notificado la querella debidamente, el Senador, funcionario, jefe de
22 dependencia o empleado podrá radicar una Moción de Desestimación por cualquiera de las
23 siguientes causales:

- 1 a. Prescripción
- 2 b. Falta de interés del querellante
- 3 c. El querellante se niega a aportar evidencia o testimonio durante la investigación o vista
- 4 d. En el caso de los jefes de dependencia o empleados del Senado, éstos podrán alegar que
- 5 el mismo asunto se está atendiendo por la vía administrativa dispuesta en los
- 6 Reglamentos del Senado,
- 7 e. Acuerdo o transacción,
- 8 f. Violación a los Artículos 286 y 287 del Código Penal de Puerto Rico al presentarse la
- 9 querella o en el transcurso de la investigación, o
- 10 g. Por cualquier otra causa que constituya una defensa afirmativa.

11 De igual manera, la Comisión *motu proprio* podrá desestimar la querella ante su
12 consideración por cualquiera de las causales antes mencionadas.

13 Sección 16. - **Solicitud de inhibición de Miembros de la Comisión.**

14 Cualquier querellado o querellante podrá solicitar mediante moción al efecto la inhibición de
15 cualquier Miembro de la Comisión. La moción debe ser presentada por escrito ante la Comisión
16 de Ética. En dicha moción, el querellado o el querellante deberá presentar evidencia de que el
17 Miembro impugnado:

- 18 1. Es testigo esencial en su caso; o que
- 19 2. Tiene relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto
- 20 grado con el querellante o el querellado; o que
- 21 3. Tiene un interés personal que le impedirá adjudicar los méritos de la querella con
- 22 imparcialidad.
- 23 4. Demuestre que existe prejuicio o parcialidad.

1 La Comisión deberá levantar un procedimiento sumario para determinar si la Moción de
2 Inhibición es meritoria o en su defecto desestimarla.

3 El procedimiento sumario deberá iniciarse no más tarde de dos (2) días laborables luego de
4 sometida la moción de inhibición. El Presidente del Senado nombrará de inmediato un Senador,
5 quien temporeraamente entrará en sustitución del Miembro de la Comisión impugnado, a los fines
6 de adjudicar la Moción de Inhibición solamente.

7 Durante el procedimiento de inhibición las partes tendrán oportunidad de ser escuchadas. No
8 se aceptará prueba circunstancial a los efectos de probar las causas de inhibición. La persona que
9 somete la moción de inhibición deberá presentar evidencia que sostenga las causas para
10 inhibición que se especifican en esta Sección.

11 La Comisión tiene tres (3) días laborables a partir de que se nombre el Senador sustituto para
12 llegar a una determinación sobre la inhibición. Si la Comisión determina que procede la
13 inhibición del Miembro impugnado, notificará su determinación al Presidente del Senado, quien
14 designará un Miembro Sustituto, distinto al Miembro Sustituto que adjudicó la Solicitud de
15 Inhibición, y la Comisión notificará la continuación de los procedimientos. A su vez, si la
16 Comisión determina que no procede la inhibición, notificará a las partes de la continuación de
17 los procedimientos.

18 Ante la presentación de una solicitud de inhibición, los términos para determinar si la
19 Comisión de Ética posee jurisdicción sobre los méritos de la querella presentada quedarán
20 interrumpidos hasta la notificación de la continuación de los procedimientos.

21 Cualquier Miembro de la Comisión que, a su juicio, esté incapacitado para emitir una
22 decisión imparcial en cualquier procedimiento llevado a cabo, expondrá a la Comisión su

1 intención de inhibirse voluntariamente y se le solicitará al Presidente del Senado un sustituto
2 temporero y así se continuarán los trabajos.

3 Las solicitudes de inhibición radicadas contra Miembros de la Comisión por Senadores, y/o
4 funcionarios del Senado que figuren como querellados en casos ante la Comisión, no tendrán el
5 efecto previsto en esta sección, a no ser que la Comisión determine que existen razones
6 suficientes para ventilar la solicitud en su fondo. Transcurridos tres (3) días laborables desde su
7 radicación sin que la Comisión haya tomado determinación alguna sobre la inhibición, la
8 solicitud de inhibición se considerará desestimada por inmeritoria.

9 **Sección 17. - Procedimiento Sumario.**

10 Toda querella presentada contra un Senador que sea candidato a reelección, o contra un
11 Funcionario o empleado candidato a un puesto electivo, dentro de noventa (90) días o menos,
12 previo al día de las elecciones generales, o noventa (90) días antes de la celebración de las
13 primarias de los partidos locales, deberá ser resuelta mediante un procedimiento sumario, en un
14 período no mayor de cinco (5) días laborables a partir de la presentación de la querella. Dicho
15 procedimiento sumario se llevará a cabo como sigue:

16 a) La querella deberá presentarse bajo juramento ante la Comisión de Ética o mediante el
17 procedimiento de referido de investigación del Presidente del Senado de conformidad con lo
18 establecido en la Sección 13 (b) de este Código.

19 b) Inmediatamente después de recibirse la querella, la Comisión de Ética le notificará al
20 querellado de la presentación de la misma.

21 c) No más tarde de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación o recibo de la
22 querella por el querellado, la Comisión deberá citar a las partes para la celebración de una
23 vista.

- 1 d) En dicha vista, la Comisión examinará las alegaciones de la querrela y la prueba en apoyo
2 de la misma, y le brindará al querellado la oportunidad de expresarse verbalmente o por
3 escrito.
- 4 e) La Comisión tendrá cuarenta y ocho (48) horas a partir de la celebración de la vista para
5 adjudicar la querrela y notificar su decisión a las partes. Si la Comisión determina que la
6 querrela contra el Senador, Funcionario o empleado no tiene méritos, la misma será
7 desestimada y tal decisión se le notificará inmediatamente a las partes. Si se concluye que
8 tiene méritos, la querrela seguirá siendo tramitada según el procedimiento establecido
9 anteriormente, en lo que respecta a Senadores y Funcionarios, o en el caso de empleados, el
10 que expresamente se dispone en la Sección 12.
- 11 f) La Comisión no podrá atender o resolver ninguna querrela que se presente dentro de los
12 sesenta (60) días naturales antes del día de las elecciones generales o primarias. Éstas se
13 verán dos días laborables después de celebradas las elecciones.

14 Sección 18. - **Opiniones.**

15 Cuando a la Comisión de Ética se le presente una consulta por parte de un Senador,
16 funcionario, jefe de dependencia o empleado del Senado, ésta deberá emitir su opinión dentro
17 de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha de radicación de dicha solicitud. En
18 situaciones extraordinarias podrá tomarse un máximo de treinta (30) días laborables. En este
19 caso le comunicará al solicitante dentro del plazo de diez (10) días laborables, el tiempo
20 adicional, hasta el máximo de treinta (30) días, que le tomará emitir la opinión. En caso de que la
21 Comisión no emitiera la opinión dentro de los plazos establecidos, se entenderá que los hechos y
22 circunstancias sobre los que se consultó no constituyen una violación a las normas de conducta
23 establecidas en este Código, siempre y cuando dicha consulta se haya realizado con anterioridad

1 a la consumación de los hechos que la motivaron. Tal opinión, emitida o considerada como
2 emitida, a menos que sea enmendada o revocada, será válida y obligatoria para la Comisión
3 respecto del Senador, funcionario, jefe de dependencia o empleado que la haya solicitado. La
4 información provista por el solicitante no podrá ser utilizada para iniciar una querrela o
5 investigación, a menos que éste actúe contrario al asesoramiento ofrecido por la Comisión o
6 cuando dicho asesoramiento haya sido obtenido mediante fraude o engaño.

7 La solicitud de Opinión deberá exponer una relación de hechos suficientes, para que dicha
8 Comisión pueda emitir la Opinión solicitada. La Comisión no atenderá una solicitud de
9 opinión presentada sobre hechos consumados, esta deberá presentarse al menos, quince (15)
10 días previos a la consumación de los hechos por los cuales se solicita una Opinión. Si el
11 Solicitante incumple estas disposiciones, la Comisión de Ética notificará dicha falta y que la
12 ausencia de haber emitido una Opinión en tal situación, no brindará la protección contenida
13 en esta Sección.

14 La Comisión de Ética mantendrá la confidencialidad de la información provista en relación
15 con la solicitud de opinión.

16 Sección 19. - **Informes de la Oficina del Contralor.**

17 El Presidente del Senado someterá a la Comisión de Ética, dentro de los quince (15) días de
18 haberlos recibido, todos los informes finales que rinda la Oficina del Contralor sobre sus
19 intervenciones en el Senado de Puerto Rico.

20 La Comisión de Ética evaluará dichos informes y tomará la acción que estime pertinente, si
21 alguna, conforme a este Código.

22 Sección 20. - **Informes de la Comisión de Ética.**

- 1 a) Cuando la Comisión de Ética, luego de celebradas todas las vistas, y reuniones necesarias,
2 determine que los cargos que se imputan a un Senador en la querrela son ciertos, pero que la
3 naturaleza de la violación incurrida no constituye causa suficiente para iniciar un proceso de
4 expulsión, la Comisión referirá el asunto al Presidente del Senado con sus recomendaciones
5 sobre una acción remedial administrativa. Si el informe de la Comisión fuera referido al
6 Cuerpo, el Presidente de la Comisión, así como la persona querrellada, tendrán la oportunidad
7 de hacer una exposición ante el Senado sobre los hechos en cuestión.
- 8 b) El informe de la Comisión será tramitado de la misma manera que las mociones
9 privilegiadas comprendidas en los incisos (a) al (e) de la Sección 28 del Reglamento del
10 Senado.
- 11 c) Si el Cuerpo no aprueba las recomendaciones dispuestas en el informe, se podrá en ese
12 momento presentar otras recomendaciones, las cuales también se tramitarán según lo
13 dispuesto en el párrafo anterior.
- 14 d) Si la violación por parte de un Senador es de tal naturaleza que existe base sustancial para
15 instar un proceso de expulsión contra éste, la querrela será atendida de inmediato. La
16 Comisión radicará en la Secretaría del Senado, para la consideración por el Cuerpo, los
17 cargos correspondientes. El Cuerpo actuará de conformidad con lo dispuesto en las
18 Secciones 9 y esta Sección, respectivamente, del Artículo III de la Constitución del Gobierno
19 de Puerto Rico, en lo concerniente al proceso para decretar la expulsión de los Miembros del
20 Senado, así como de cualquier otra disposición de ley o reglamento aplicable.
- 21 e) En aquellos casos referentes a Funcionarios querrellados, si luego de celebradas las vistas y
22 reuniones necesarias, la Comisión de Ética determina que los cargos que se le imputan en la
23 querrela son ciertos, pero que la naturaleza de la violación incurrida no constituye causa

1 suficiente para que se decrete la remoción del cargo, la Comisión podrá referir el asunto al
2 Presidente del Senado con sus recomendaciones sobre una acción administrativa o al Senado
3 en Pleno, por conducto de la Secretaría. En este último caso, el Senado podrá imponer la
4 sanción que entienda pertinente, de acuerdo al Código de Ética del Senado.

5 f) Si la violación por parte de un funcionario es de tal naturaleza que se tenga base sustancial
6 para decretar su remoción, la Comisión radicará en la Secretaría del Senado los cargos que
7 correspondan para que se proceda de acuerdo a las disposiciones de ley y de este Código.

8 g) La Comisión, al finalizar la evaluación de la evidencia producto de su investigación, podrá
9 recomendarle al Senado que la misma sea referida a cualquier otro organismo gubernamental
10 pertinente.

11 Sección 21. - **Sanciones.**

12 En caso de violación de cualquiera de las disposiciones de este Código, se podrán imponer
13 las sanciones correspondientes, conforme a lo que a continuación se dispone:

14 a) La violación a las normas de conducta por un Senador conllevará, a discreción del Senado y
15 conforme a la gravedad de la falta cometida, cualquiera de las siguientes sanciones:

16 1) Amonestación.

17 2) Reprimenda pública.

18 3) Voto de censura.

19 4) Restitución o Penalidad Pecuniaria no menor de quinientos (500.00) dólares ni
20 mayor de cinco mil (5,000.00) dólares por infracción a las Reglas;

21 5) Proceso de expulsión, a tenor con lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico, en
22 su Artículo III, Secciones 9 y 21, respectivamente.

- 1 6) Cualquier otra sanción que se estime apropiada, conforme a la naturaleza de la
2 violación.
- 3 b) Cuando se trate de una violación por parte de un funcionario, el Senado, tomando en
4 consideración la gravedad de la falta cometida, podrá imponerle cualquiera de las sanciones
5 que se disponen a continuación:
- 6 1) Amonestación.
7 2) Reprimenda pública.
8 3) Voto de censura.
9 4) Suspensión temporera de empleo y sueldo.
10 5) Destitución del cargo que ocupe.
- 11 6) Cualquier otra sanción que se estime apropiada, conforme a la naturaleza de la
12 violación.
- 13 c) En aquellos casos en que estén involucrados jefes de dependencia o empleados, las
14 violaciones a las normas de conducta conllevarán, de acuerdo a la falta cometida, la
15 imposición de cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias, las cuales serán
16 impuestas por el Presidente del Senado o por el Funcionario en quien éste delegue:
- 17 1) Amonestación verbal.
18 2) Reprimenda escrita.
19 3) Suspensión temporera de empleo y sueldo.
20 4) Descenso en categoría, clasificación y/o sueldo.
21 5) Traslado de una oficina o dependencia a otra.
22 6) Destitución del cargo o puesto.
23 7) Cualquier otra medida que corresponda, conforme a la naturaleza de la violación.

1 Sección 22. - **Medidas para Proteger la Integridad del Senado.**

2 El Presidente del Senado podrá, a su discreción, retirar temporal o permanentemente de sus
3 funciones a los Presidentes de las Comisiones Permanentes y Especiales o cualquier cargo de
4 liderato que sean objeto de un procedimiento ético conforme a las disposiciones de este Código.

5 Sección 23. - **Garantía Constitucional.**

6 En la interpretación y aplicación de las normas contenidas en este Código de Ética se
7 garantizarán a todas las partes, los derechos enumerados en la Carta de Derechos de la
8 Constitución del Gobierno de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América.

9 Sección 24. - **Vigencia.**

10 Este Código de Ética entrará en vigor inmediatamente después de aprobada esta Resolución.
11 Cualquier hecho o conducta o toda querella presentada con anterioridad a la vigencia de este
12 Código se atenderán de conformidad a las disposiciones del Código de Ética vigente al momento
13 de los hechos o de radicada la querella, sin embargo, la composición de la Comisión de Ética
14 que atenderá los hechos o la querella presentada será la composición establecida en este nuevo
15 Código de Ética.